

**RES. EXENTA N.º 3599**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 3904 de 03 de marzo de 2023 y Resolución Exenta N.º 1750 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 18270 de 15 de marzo de 2023; Resolución Exenta N.º 2104 de 16 de marzo de 2023.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Juan Andrés Strahovsky, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la persona deudora [REDACTED], Rol C-257-2020 del 2º Juzgado de Letras de coronel.

**SANTIAGO, 28 ABRIL 2023**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 (en trámite), del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 25 de marzo de 2020, el 2º Juzgado de Letras de Coronel, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], Rol C-257-2020, designando como liquidador titular a don Juan Andrés Strahovsky Villanueva.

Que, examinado el expediente judicial y el Boletín Concursal, respecto del procedimiento mencionado, consta que, hasta la fecha, el liquidador no ha practicado la diligencia de incautación e inventario de bienes.

Que, el numeral 1º del inciso segundo del artículo 36 indica que: *"En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor"*.

Que, por su parte, el artículo 163 numeral 2º indica que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor"*.

Que, tal como consta en autos, no se ha procedido a la referida diligencia, pese a haber transcurrido más de dos años desde la dictación de la resolución de liquidación. Lo anterior constata la falta de diligencia exigida al Liquidador, quien debe responder hasta de culpa levísima, en base a lo indicado en el artículo 35 de la ley.

Lo anterior ha impedido cumplir con las etapas dispuesta por la ley, para la oportuna tramitación de este tipo de procedimientos concursales, produciendo una duración excesiva del mismo, vulnerándose de forma directa intereses legítimos del deudor, cautelados por el legislador, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse financieramente para todos los efectos legales.

Asimismo, cabe agregar que, a través de los Oficios Superir N.º 606 del 14 enero de 2022 y N.º 19.404 de 19 de octubre de 2022, se le instruyó al señor Juan Andrés Strahovsky Villanueva proceder a la realización de la incautación y a dar curso progresivo al procedimiento. A este último respondió el liquidador mediante ingreso N.º 71.386 de 24 de octubre de 2022 señalando que no había sido posible realizar la diligencia de incautación debido a la alerta sanitaria declarada en el territorio nacional a raíz de la pandemia. Ese mismo día presentó escrito ante el tribunal solicitando nuevo día y hora para la incautación de bienes por vía telemática. Pese a ello, el liquidador no procedió a la realización de este esencial deber legal, constatándose, con mayor fuerza, la falta de la diligencia del liquidador, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha.

A razón de su comportamiento negligente, mediante resolución de fecha 6 de enero de 2023, el tribunal procedió a suspender al liquidador señor Juan Andrés Strahovsky Villanueva, en el ejercicio de su cargo respecto del procedimiento de referencia.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber efectuado la diligencia de incautación y confección del inventario, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en los artículos 36 inciso segundo N.º 1 y 163 N.º 2, en relación con el artículo 35, todos de la ley N.º 20.720.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 3904 que remitió la Resolución Exenta N.º 1750 ambas de 03 de marzo de 2023, se representó un cargo al liquidador señor Juan Andrés Strahovsky por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 inciso segundo N.º 1 y 163 N.º 2, en relación con

el artículo 35, todos de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, mediante Ingreso Superir N.º 18270 de 15 de marzo de 2023, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, los que se tuvieron por formulados mediante Resolución Exenta N.º 2104 de 16 de marzo de 2023. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, en primer lugar, el liquidador sostiene no haber recibido en su casilla de correo electrónico [strajua@gmail.com](mailto:strajua@gmail.com) los correos de notificaciones enviadas por el Tribunal debido a que había cambiado su dirección de correo – previamente [jtrahovsky@vtr.net](mailto:jtrahovsky@vtr.net) – y no había advertido de esta circunstancia al Tribunal mediante un escrito formal. Asimismo, señala que dio cuenta de ello oportunamente a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con fecha 03 de agosto de 2020, al correo electrónico [oirs@superir.gob.cl](mailto:oirs@superir.gob.cl), dando así cumplimiento a lo prevenido por los artículos 6º inciso quinto, en relación con el artículo 2º número 10 de la Ley 20.720 relacionados con las notificaciones.

(ii) Añade que es liquidador concursal desde el año 2015 hasta la fecha, sin que haya sido objeto o sometido anteriormente a procedimiento sancionatorio alguno.

4. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto al incumplimiento descrito en el Considerando 1º de la presente resolución, no habiendo sido controvertido en su escrito de descargos, se tendrá por acreditada la infracción.

(ii) Que respecto a la argumentación vertida por el liquidador relativa a que no había recibido las notificaciones enviadas vía correo electrónica por parte del tribunal, cabe indicar en primer lugar, que de manera alguna desvirtúan el cargo que le fue formulado. Adicionalmente, que esta Superintendencia, mediante los Oficios Superir N.º 606 de 14 de enero de 2022 y N.º 19.404 de 19 de octubre de 2020, le instruyó proceder a la realización de la diligencia de incautación de bienes, actuación que no realizó a la fecha en que fue suspendido en su cargo el señor liquidador, esto es, al 06 de enero de 2023, tal como se ha podido acreditar mediante la revisión del Boletín Concursal y del expediente judicial del correspondiente procedimiento de liquidación, ni ha realizado hasta la fecha de la presente resolución.

5. Que, verificado en la especie el incumplimiento antes descrito y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad de la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

6. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el

procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y al artículo 339 letra a) de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1° de la presente resolución Exenta, referente a no haber efectuado la diligencia de incautación e inventario, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la realización de la gestión indicada. Lo anterior no solamente por consistir un deber que la Ley N.º 20.720 impone al liquidador, sino porque, con ella se genera la instancia en la que fácticamente se produce el embargo general y la administración concursal, siendo entonces importante, a su vez, para determinar qué bienes se entenderán integrantes del procedimiento concursal, graficando el contenido real del patrimonio concursado.

En segundo lugar, se tomó en consideración que la no realización de las diligencias de inventario e incautación ha producido una duración excesiva del procedimiento concursal en cuestión, vulnerándose de forma directa intereses legítimos del deudor, cautelados por el legislador, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse financieramente.

En este sentido, cabe señalar que no existe libertad para que el liquidador efectúe la referida diligencia en cualquier momento a su mero arbitrio, lo cual es expresado por el profesor Sandoval al señalar que *"La incautación debe practicarse dentro del más breve plazo una vez que el liquidador haya asumido su cargo, para que surta efecto como acto de conservación del patrimonio del deudor concursado"*<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 163 de la ley señala que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo (...) el liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del deudor (...). 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del deudor"*, por lo que la ley concursal da indicios en cuanto al momento en que debe efectuarse dicha diligencia. Por su parte, la norma citada precedentemente, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 196 de la misma ley, referente a las materias de la Junta Constitutiva, el que establece dentro de dichas materias que: *"El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203"*. Por tanto, debiendo el liquidador informar a la Junta Constitutiva respecto al activo del deudor, y además indicar si el producto probable de la realización de los activos a liquidar no excederá las 5.000 U.F., es evidente que, con anterioridad a la realización de la misma, el liquidador deberá proceder a la incautación e inventario de los bienes

---

<sup>1</sup> Sandoval López, Ricardo. "Derecho Comercial Tomo XI. Derecho Concursal. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas". Editorial Jurídica de Chile. Octava Edición (2020). p. 336.

del deudor, a fin de incluir dicha información en la cuenta que debe presentar a la mencionada Junta. De lo antes expuesto, se desprende claramente que la normativa concursal fija un término perentorio dentro del cual debe realizarse la diligencia, el cual no es otro que, "con anterioridad a la celebración de la Junta Constitutiva".

Por todo lo anterior, se ha considerado que, desde el 23 de mayo de 2020, fecha en que debió realizarse en primer término la Junta Constitutiva de Acreedores, hasta la fecha en que el Tribunal suspendió al liquidador en el ejercicio de su cargo respecto del procedimiento de referencia (06 de enero de 2023), transcurrieron 780 días hábiles sin que se haya realizado la mencionada diligencia, lo que ha alterado la normal consecución de un procedimiento que, a estas alturas, debiese encontrarse afinado o con un desarrollo más avanzado.

8. Que, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación del liquidador a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe una adecuación frecuente a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa del liquidador permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Juan Andrés Strahovsky Villanueva, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 inciso segundo N.º1 y 163 N.º 2, en relación con el artículo 35, todos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 40 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

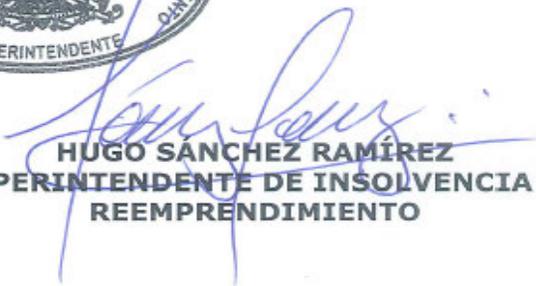
**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Juan Andrés Strahovsky Villanueva.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

Señor Juan Andrés Strahovsky Villanueva

Liquidador concursal

Correo: [strajua@gmail.com](mailto:strajua@gmail.com)

Presente

Secretaría

Archivo